

ACTO DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL DEL CÁNCER ROSA EMILIA SANCHEZ PEREZ DE TAVARES (INCART).

RESOLUCION NO. 2025-0001

El **INSTITUTO NACIONAL DEL CÁNCER ROSA EMILIA SANCHEZ PEREZ DE TAVARES (INCART)**, una institución de autogestión hospitalaria de la red de hospitales del Ministerio de Salud Pública, instituido mediante decreto No. 133-12, de fecha veintidós (22) del mes de Marzo del año Dos Mil Doce (2012) y Registro Nacional del Contribuyente (RNC) No. 4-30-13071-2, con domicilio en la Avenida Dr. Bernardo Correa y Cidrón esquina Rafael A. Sánchez Ravelo, Zona Universitaria, de esta ciudad de Santo Domingo. Debidamente representada por su Director **DR. JOSE ERNESTO RAMIREZ FELIZ**, de nacionalidad dominicana, médico, mayor de edad, Portador de la Cédula de Identidad y Electoral 001-0175151-9, domiciliado y residente en esta ciudad, quien fue debidamente designado por el director ejecutivo Dr. Mario Lama, en fecha veintinueve (29) de Septiembre del año Dos Mil Veinte (2020), como Director del Instituto Nacional del Cáncer Rosa Emilia Sánchez Pérez de Tavares (INCART), dicta la siguiente resolución;

CONSIDERANDO: Que, el **INSTITUTO NACIONAL DEL CÁNCER ROSA EMILIA SANCHEZ PEREZ DE TAVARES (INCART)**, es una institución con autonomía de gestión económica y de Recursos Humanos y en función de esta, asume el compromiso de ofrecer servicios de salud de calidad. Es una intuición de tercer nivel de atención, especializada atención integral para el tratamiento del cáncer, ubicada en la Avenida Dr. Bernardo Correa y Cidrón, esquina Rafael A. Sánchez Ravelo, Zona Universitaria, perteneciente a la Red Pública De Servicios Asistenciales.

El hospital cuenta con áreas, capacidades, Recursos Humanos, materiales, medicamentos e insumos, que le permiten operar dentro del marco requerido por los objetivos asistenciales que ha definido El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social en sus políticas de salud y las metas que en esta materia ha asumido el país, en su compromiso para velar por la buena condición de salud de la población.

POR CUANTO: Que, el derecho de acceso a la información gubernamental es una de las fuentes de desarrollo y fortalecimiento de la democracia representativa, en tanto permite a los ciudadanos analizar, juzgar y evaluar en forma completa los actos de sus representantes y estimula la transparencia en los actos del Gobierno y de la Administración.

POR CUANTO: Que, la Constitución de la República Dominicana garantiza el principio de publicidad de los actos del Gobierno y el derecho de acceso a la información pública a través de los artículos 49 y 138 concordantes con el numeral 3 del artículo 74, que incorporan con jerarquía constitucional diversos Tratados Internacionales ratificados por el Congreso Nacional.

POR CUANTO: Que, el derecho de los individuos a investigar, y recibir informaciones y opiniones y a difundirlas está consagrado como un principio universal en varias convenciones internacionales,

ratificadas por la República Dominicana, razón por la cual el Estado está en el deber de garantizar el libre acceso a la información en poder de sus instituciones.

POR CUANTO: El artículo 44 de la Constitución de la República Dominicana que establece que toda persona tiene derecho a la intimidad y reconoce el derecho al honor, al buen nombre, a la propia imagen, y concordante con el numeral 2 del mismo artículo el tratamiento de los datos e informaciones personales deberá hacerse respetando los principios de calidad, licitud, lealtad, seguridad y finalidad.

POR CUANTO: A que, en fecha 28 de julio del año 2004 entró en vigencia la Ley No. 200-04 del 28 de julio de 2004, denominada Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, la cual garantiza y reglamenta el ejercicio libre e indiscriminado del acceso a la información estatal, así como también, las excepciones admitidas a este derecho universal.

POR CUANTO: Es política propia de este el INSTITUTO NACIONAL DEL CÁNCER ROSA EMILIA SANCHEZ PEREZ DE TAVARES (INCART), que toda persona que manifieste un interés legítimo sobre alguna información pública, que por la procedencia, competencia o naturaleza de la misma se encuentre en manos de esta institución, pueda acceder libremente a esta, a través de los medios que considere pertinentes y respetando los procedimientos y plazos establecidos en la Ley y Reglamento, con las únicas limitaciones y restricciones que vulneren el orden público, la seguridad ciudadana y el derecho a la intimidad de los individuos.

POR CUANTO: Los artículos 23 y 29, del Decreto No. 130-05, versan sobre la clasificación de la información y puntualizan que las máximas autoridades serán las responsables de clasificar la información que elabore, posea, guarde o administre su organismo y que la misma debe hacerse mediante acto administrativo, debidamente fundado exclusiva y respectivamente a los límites y excepciones establecido por la Ley No. 200-04 u otras leyes específicas de regulación en materias reservadas.

POR CUANTO: El artículo 33 del Decreto No. 130-05, establece que los datos personales constituyen información confidencial, por lo que no podrán ser divulgados y su acceso está vedado a toda persona distinta del titular, excepto que este consintiera expresa e inequívocamente en la entrega o divulgación de dichos datos.

POR CUANTO: Que la Ley No. 200-04, establece taxativamente en sus artículos 17 y 18, las limitaciones al acceso a las informaciones gubernamentales en razón de intereses públicos preponderantes y en razón de interés privados preponderantes, a saber:

Artículo 17.- Se establecen con carácter taxativo las siguientes limitaciones y excepciones a la obligación de informar del Estado y de las instituciones indicadas en el Artículo 1 de la presente Ley:

a) Información vinculada con la defensa o la seguridad del Estado, que hubiera sido clasificada como

VISTA: La Ley No. 200-04 del 28 de julio del año 2004, denominada Ley General de Libre Acceso al Información Pública y su Reglamento de Aplicación Decreto No. 130-05;

VISTA: La Ley No. 107-03, sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y Procedimiento Administrativo.

Por tales motivos, dicta lo siguiente:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARA como información Reservada las informaciones que se detallan a continuación:

Información Reservada	Razones de la Clasificación	Fundamento Legal	Período de Reserva	Área Responsable de la Custodia.
Acciones de Personal emanadas del Departamento de Gestión Humana	Contiene datos personales sensibles, cuya publicidad pudiera significar una invasión de la privacidad personal.	Artículos 17 y 18 de la Ley No. 200-04, sobre Libre Acceso a la Información Pública.	5 años	Departamento de Recursos Humanos.
Los planos de edificación de la institución.	Minimizar la vulnerabilidad a posibles actos de sabotaje y/o vandalismo, proteger la seguridad de los usuarios y servidores públicos y para salvaguardar la seguridad de la institución ante eventos inesperados.	Artículo 17 de la Ley No. 200-04, sobre Libre Acceso a la Información Pública	5 años	Departamento de Servicios Generales / Planta Física.
Los eventos registrados por las cámaras de video vigilancia y los protocolos de	Minimizar la vulnerabilidad a posibles actos de sabotaje y/o vandalismo, proteger la privacidad de los usuarios y servidores	Artículo 17 de la Ley No. 200-04 sobre Libre Acceso a la Información Pública.	5 años	Departamento de Seguridad Física

actuación ante incidentes.	públicos y para - salvaguardar la seguridad de la institución ante eventos inesperados.			
Los números de cuentas bancarias de la institución.	Pueden ser utilizados con fines ilícitos	Artículos 17 y 18 de la Ley No. 200-04, sobre Libre Acceso a la Información Pública	5 años	Departamento Financiero.
Información relacionada con expedientes clínicos y relacionados con la estancia de los pacientes en la institución.	Contiene datos personales sensibles cuya publicidad pudiera significar una invasión de la privacidad personal.	Artículo 28, letra E de la Ley General de Salud 42-01.	5 años	Departamento Médico.
			5 años	

SEGUNDO: Regístrese y archívese esta resolución, de conformidad con el artículo 23 del Reglamento de Aplicación de la Ley 200-04, en la Oficina de Acceso a la información Pública (OAI).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional a los tres (03) días del mes de Febrero del año Dos Mil veinticinco (2025).


DR. JOSE ERNESTO RAMIREZ FELIZ
 Director
 INSTITUTO NACIONAL DEL CÁNCER
 ROSA EMILIA SANCHEZ PEREZ DE TAVARES (INCART)

